



08/10/2020 12:21
ASSABENTAT: SGI, AL
TRÀMIT: SE
INFORME:
SESSIO:
ARXIU:

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198004212

Procedimiento abreviado 191/2019 -BY

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000019119
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto: 0908000000019119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: M
Procurador/a: Rafael Ros Fernandez
Abogado/a: LTDO. LLUIS VIÑUALES SOLE

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
HOSTALRIC
Procurador/a: M^a Jose Blanchar Garcia
Abogado/a

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente advto.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a efecto, conforme a lo acordado en su fallo/parte dispositiva, y en el plazo de **DIEZ** días indique el órgano responsable de su cumplimiento.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 1 de octubre de 2020.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de

Codi Segur de Verificació:
Signat per Rojo Moragas, Montserrat M.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 01/10/2020 13:31





las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejpcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 01/10/2020 13:31	Signat per Rojo Moragas, Montserrat M.;





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC
Calle CARRER RAVEL N° 39-45 17450 Hostalric Girona

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/PriconsultaCSV.html>

Signat per Rojo Moragas, Montserrat M.;

Data i hora 01/10/2020 13:31





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198004212

Procedimiento abreviado 191/2019 -BY

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000019119
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto: 0908000000019119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: N [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
HOSTALRIC

Procurador/a: Rafael Ros Fernandez
Abogado/a: LTDO. LLUIS VIÑUALES SOLE

Procurador/a: M^a Jose Blanchar Garcia
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 138/2020

Magistrado: Manuel Alcover Povo

Barcelona, 28 de julio de 2020

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 191/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^{ÑA}. M [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ RAFAEL ROS FERNÁNDEZ y asistida por el Letrado D. LUIS JAVIER VIÑUALES SOLÉ, contra el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ÑA}. MARÍA JOSÉ BLANCHAR GARCÍA y asistido por la Letrada D^{ÑA}. MARTA LLUIS DIXON; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC en fecha 6 de marzo de 2019 en el expediente número Q104/24-2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 9 de enero de 2019, por la que se impone a D^{ÑA}. M [REDACTED] una sanción consistente en multa de 500,00 euros; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15 de mayo de 2019 el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ RAFAEL ROS FERNÁNDEZ, en nombre y representación de D^{ÑA}. MARTA ASENSIO NADAL, presentó recurso contencioso-administrativo frente a

Codi Segur de Verificació:
Signal per Alcover Povo, Manuel;

https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html

Data i hora 28/07/2020 11:47





la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC en fecha 6 de marzo de 2019 en el expediente número Q104/24-2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 9 de enero de 2019, por la que se impone a DÑA. M. [redacted] una sanción consistente en multa de 500,00 euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 31 de mayo de 2019 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentadas, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 191/2019.

TERCERO.- El día 21 de julio de 2020 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento, con el resultado que obra en autos, quedando estos pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 500,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC en fecha 6 de marzo de 2019 en el expediente número Q104/24-2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 9 de enero de 2019, por la que se impone a DÑA. M. [redacted] una sanción consistente en multa de 500,00 euros.

La citada sanción trae causa de los hechos presuntamente cometidos por la actora el día 4 de julio de 2018, sobre las 03:50 horas, en la confluencia de las calles Coronel Estrada y Ravalet de Hostalric.

Los hechos por los que se sanciona a la actora constan en la primera de las resoluciones indicadas (la de fecha 9 de enero de 2019) y consisten en formar parte de un grupo de 8 personas que llevaban gorros y pasamontañas, entre las 3 y las 4 de la madrugada con la finalidad de taparse el rostro y tener apariencia intimidatoria, llevar herramientas en las manos como palos extensibles, rastrillos, ganchos y objetos punzantes, increpar a los agentes de la Policía Local con una actuación amenazante y hostil, no hacer caso de las indicaciones de los agentes de dejar de retirar objetos de la vía pública y ensuciar la vía pública.

La sanción se impone por la infracción de los artículos 7, 9 y 11 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y uso de la vía pública y de los artículos 16, 30 y 37 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La parte actora formula varios motivos de impugnación.

Así, en primer lugar, considera que las resoluciones son nulas, dado que en ellas no se indica ni la fecha de los hechos, ni el concreto hecho imputado ni el tipo sancionador que se aplica, por lo que carecen de contenido esencial y tienen defectos insubsanables de motivación.





En segundo lugar, indica que existen defectos formales en la tramitación del expediente sancionador, fundamentalmente el acceso tardío a determinados documentos.

En tercer lugar, respecto de la prueba, indica que el informe policial en que se basa la sanción no está firmado por los agentes y que, en todo caso, en él no se objetiva ninguna conducta merecedora de sanción.

En cuarto lugar, considera infringido el principio de tipicidad porque ninguna conducta puede incardinarse en ningún precepto sancionador.

También se consideran infringidos los principios de legalidad y proporcionalidad en lo relativo a la cuantía de la sanción.

En sexto lugar, la actora manifiesta que antes del procedimiento sancionador objeto de las actuaciones, el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC siguió otro (el número X2019000624), en el que se sancionó a la actora por los mismos hechos con una multa de 200,00 euros. Tal procedimiento fue luego archivado pero la actora considera que el seguimiento de un nuevo expediente y la imposición de una sanción mayor vulneran los principios "*non bis in ídem*" y "*non reformatio in peius*".

Finalmente, considera que el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC sancionó a la actora por motivaciones espurias de carácter político.

Frente a ello, la Administración Pública demandada se opone a la demanda alegando que la actuación administrativa resulta plenamente conforme a Derecho.

Así, manifiesta que no existe ningún defecto procedimental, que los hechos están perfectamente concretados en el expediente sancionador, que estos han sido acreditados por la prueba practicada y que constituyen la infracción tipificada en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Afirma, asimismo, que el anterior expediente se anuló y que carece de cualquier relevancia, que no existe ninguna motivación espuria o política y que la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos.

SEGUNDO.- En el presente caso, con independencia de otras consideraciones y motivos de impugnación, procede estimar el recurso por las siguientes razones.

En primer lugar, las resoluciones sancionadoras no concretan en absoluto el tipo infractor que se aplica a la actora. No consta en ellas, en ningún momento, la concreta infracción que se entiende cometida, lo que supone una infracción del principio de motivación de las resoluciones sancionadoras y una vulneración del derecho de defensa. Debe tenerse en cuenta, en tal sentido, que la mención genérica al artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana resulta insuficiente, habida cuenta de que en dicho precepto se





tipifican una pluralidad de infracciones (un total de 17). Solo en el acto de la vista la parte demandada concretó que la sanción se impuso a la actora por increpar a los agentes de la Policía Local y que el tipo infractor aplicado era el del artículo 37.4 de la Ley ("*Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal*"). Es evidente que tal concreción es tardía y que no puede aceptarse, pero en todo caso resulta útil para el análisis de las restantes cuestiones, por cuanto consta que no se sancionó a la actora ni por llevar la cara tapada ni por llevar herramientas ni por ensuciar la vía pública.

En segundo lugar, no han quedado acreditados en absoluto los hechos que la resolución sancionadora considera probados y por los que se sanciona a la actora. En tal sentido, la declaración de los agentes actuantes fue de una claridad meridiana. Ambos declararon que la reacción de todas las personas del grupo fue la normal en este tipo de actuaciones policiales, que no hubo ninguna falta de respeto, que si la hubiera habido habrían incoado las correspondientes diligencias, que la actitud de las personas no fue amenazante y que todas se identificaron y se quitaron los pasamontañas de forma voluntaria. También manifestaron que no dañaron ningún elemento y que no ensuciaron la vía pública. De hecho, así se hacía constar en el informe inicial.

En tercer lugar, aun en el caso hipotético de tener por ciertos y probados los hechos contenidos en la resolución sancionadora, no cabría encuadrar tales hechos en el artículo 37.4 de la Ley. Así, la única conducta de las indicadas como hechos probados consiste en "*increpar*" a los agentes con una actitud "*amenazante y hostil*". Es evidente que tales menciones adolecen de la necesaria concreción para constituir una conducta susceptible de encuadramiento sancionador, pero es que, en todo caso, el hecho de increpar (reprender con dureza y severidad, tanto en castellano como en catalán) no implica, en absoluto, una falta de respeto y consideración a los agentes de la autoridad.

En cuarto lugar, ni en el informe policial ni en la declaración testifical se concreta en absoluto en qué podría haber consistido la conducta de la actora. No consta en absoluto que fuera la actora la que increpó a los agentes, ni siquiera que tuviera ningún tipo de conversación con ellos. Los agentes no pudieron individualizar cuál fue la concreta conducta que tuvo la actora en el momento de los hechos, sin que pueda imputársele, sin más, lo que pudieran haber hecho otras personas.

TERCERO.- Procede, en consecuencia, estimar íntegramente la demanda y el recurso presentados y anular la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda y no presentar el caso serias dudas de hecho o de Derecho; sin limitación de su cuantía.





QUINTO.- Al apreciarse indicios de delito en el dictado de las resoluciones emitidas por el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC en los expedientes números Q104/24-2018 y X2019000624, se acuerda remitir testimonio de las presentes actuaciones a la Fiscalía Provincial de Gerona.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ RAFAEL ROS FERNÁNDEZ, en nombre y representación de DÑA. M [REDACTED], frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC en fecha 6 de marzo de 2019 en el expediente número Q104/24-2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 9 de enero de 2019, por la que se impone a DÑA. M [REDACTED] una sanción consistente en multa de 500,00 euros; y en consecuencia se anula la citada Resolución.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC al pago de las costas devengadas en este proceso, sin limitación de su cuantía.

Se acuerda **REMITIR TESTIMONIO** de las presentes actuaciones a la **FISCALÍA PROVINCIAL DE GERONA**.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació
Signat per Alcover Povo, Manuel;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: <https://ejeicat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/07/2020 11:47





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 28/07/2020 11:47	Signat per Alcover Povo, Manuel

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

